



## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

### RESOLUCIÓN No. 2030

"Por el cual se resuelve el recurso de reposición y apelación interpuesto por OSMAR ABEL HERNANDEZ SALAZAR contra la RESOLUCION No. 1764 del 01 de Abril de 2022"

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**  
**En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,**

El señor, **OSMAR ABEL HERNANDEZ SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.110.221, se encuentra adscrito a esta institución como DIRECTIVO DOCENTE RECTOR y ejercía sus funciones en la I.E. EL HOBO del municipio del EL CARMEN DE BOLIVAR.

Que, en virtud de la Resolución No. 1764 del 01 de abril de 2022 se surtió la reubicación por solicitud propia de el (la) educador (a), Osmar Abel Hernandez Salazar hacia la IET EN INFORMATICA ANIBAL NOGUERA MENDOZA del municipio de ZAMBRANO.

Encontrándose dentro del término legal establecido, el señor Osmar Abel Hernandez presentó recurso de reposición y apelación contra el acto administrativo de ejecución a la reubicación, en el cual manifestaba su inconformidad de la decisión contenida en la Resolución No 1764 del 01 de abril de 2022, señalando:

*"(..) Comedidamente me permito presentar y procedo a invocar los recursos de reposición y apelación artículo 74 el inciso 3 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011 contra el Acto administrativo de la referencia; "Por medio de la cual se me hace un traslado hacia la Institución Educativa Técnica en Informática ANIBAL NOGUERA MENDOZA del municipio de ZAMBRANO, procedo a invocarlo ante mis inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito y notificarle por este medio"*

Del anterior escrito radicado por el funcionario, se le impartirá el trámite correspondiente como recurso de reposición y apelación en concordancia con los Artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, de la Ley 1437 del 2011.

### CONSIDERANDO:

Que la ley 715 de 2001 en su artículo 6 señala como competencia de los departamentos en el sector educación, administrar la educación, la cual debe ejercer de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 153 de la ley 115 de 1994, de organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo, nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y al personal administrativo.

Que mediante Resolución número 0846 del 17 de marzo de 2021 se estableció el procedimiento a seguir por los rectores y la administración para los traslados y se dictan otras disposiciones.

Con el fin de garantizar la debida prestación del servicio educativo, el Director Administrativo de Planta y Establecimientos Educativos, de la Secretaria de Educación de Bolívar, manifiesta que OSMAR ABEL HERNANDEZ SALAZAR, identificado con c.c. 9110221, DIRECTIVO DOCENTE RECTOR, de la I.E. EL HOBO del municipio del EL CARMEN DE BOLIVAR, por solicitud propia, presentó la solicitud de ser ubicado en otro establecimiento educativo y revisada la planta de personal de la Secretaria de Educación de Bolívar, se pudo determinar que existe la plaza de Rector en la IET EN INFORMATICA ANIBAL NOGUERA MENDOZA del municipio de ZAMBRANO, la cual actualmente se encuentra ocupada mediante encargo, a donde es procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, con la ubicación al Rector en Propiedad OSMAR ABEL HERNANDEZ SALAZAR.

Respecto a los requisitos para el traslado, el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, consagra:



## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 2030

Hoja No. 2 de 5

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve el recurso de reposición y apelación interpuesto por OSMAR ABEL HERNANDEZ SALAZAR contra la RESOLUCION No. 1764 del 01 de abril de 2022".

-----  
*"Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.*

*También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.*

*Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.*

*Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.*

*Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.*

*El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial."*

En este sentido, para efectos de un traslado en la misma entidad o de una entidad a otra, se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Que los dos empleos tengan funciones y requisitos similares entre sí.
- b. Que la permuta no implique condiciones menos favorables para los empleados; entre ellas, que la remuneración sea igual; así mismo se conservan los derechos de carrera y de antigüedad en el servicio.
- c. Ambos cargos deben tener la misma naturaleza.
- d. Que las necesidades del servicio lo permitan.
- e. Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, la providencia deberá ser autorizada por los jefes de las entidades en donde se produce.

En consecuencia, se considera que siempre que se cumplan con las condiciones que se han dejado indicadas, será procedente efectuar el traslado, por lo tanto, será la entidad respectiva la que tiene la competencia para pronunciarse en relación con el cumplimiento de las condiciones para realizar un traslado, conforme a las normas que se han dejado señaladas.

Ahora bien, respecto a la reubicación, el Decreto 1083 de 2015, dispone:

*«ARTÍCULO 2.2.5.4.6 Reubicación. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.*

*La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.*

*La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado»*

En cuanto a la reubicación es el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo, la cual debe responder a necesidades del servicio.

Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la cartilla de administración pública "Empleo, situaciones administrativas, jornada laboral y retiro de los empleados del sector público", en la página 25, en relación a la reubicación de empleos, manifiesta:

*"La reubicación de empleos es una figura utilizada por la administración que tiene como finalidad ubicar el personal y distribuir los empleos en las áreas que se requieran dentro de las plantas de personal global, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.*

*De tal manera, la administración podrá distribuir los empleos y ubicar el personal, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad. Se debe tener en cuenta*



## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 2030

Hoja No. 3 de 5

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve el recurso de reposición y apelación interpuesto por OSMAR ABEL HERNANDEZ SALAZAR contra la RESOLUCION No. 1764 del 01 de abril de 2022".

-----  
*la viabilidad de la reubicación de los empleos tratándose de planta de personal global; sobre este aspecto se precisa que dicha figura no podrá darse entre entidades, sino que se trata del manejo de personal de la entidad".*

"En consecuencia, será procedente y adecuado el traslado de un empleado o la reubicación de empleos, con mayor razón si se trata de una planta de personal global, siempre que sea por necesidades del servicio, se ajuste a las normas legales, y que no se desmejoren las condiciones laborales, salariales, personales y familiares del funcionario, lo cual, de acuerdo con los fallos de la Corte, deberá tener presente la entidad en forma individual, analizando a fondo la existencia de situaciones particulares que puedan vulnerar en forma grave los derechos fundamentales del empleado, puesto que, según el alto Tribunal Constitucional, no todas las implicaciones de orden familiar, personal y económica del trabajador, causadas por el traslado, tienen relevancia constitucional para determinar la necesidad del amparo.

De igual forma, la Corte ha considerado que el derecho a la reubicación laboral no se limita al simple cambio de funciones, sino que comporta la proporcionalidad entre las labores y los cargos previamente desempeñados y los nuevos asignados, así como el deber del empleador de brindar al empleado la capacitación necesaria para que se desempeñe adecuadamente en su nueva labor.

En la misma sentencia T-1040 de 2001, la Corte consideró que el alcance del derecho a la reubicación laboral se somete a la evaluación y ponderación de los siguientes tres elementos:

- (i) el tipo de función que desempeña el empleado,
- (ii) la naturaleza jurídica del empleador, y
- (iii) las condiciones de la empresa y/o la capacidad del empleador para efectuar los movimientos de personal.

Así pues, la Corte, en la misma providencia, concluyó que *"si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador.*

Que el artículo 1 del decreto N° 648 de 2017, modifico el título 5 de la parte 2 del libro del decreto 1083 de 2015 que reglamenta la administración de personal y situaciones administrativas de los empleados públicos de las entidades de los órdenes nacional y territorial.

Que en el artículo 2.2.5.4.1 del decreto 648 de 2017, se consagran los movimientos de personal que se les pueden efectuar a los empleados en servicio activo.

*"movimiento de personal. A los empleados que se encuentren en servicio activo, se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal"*

1. Traslado o permuta
2. Encargo
3. Reubicación
4. Ascenso.

Con fundamento en lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera que a efectos de reubicar a sus empleados con su correspondiente empleo es importante indicarle que, en virtud del diálogo permanente, se brinden soluciones y alternativas para el bienestar del empleado.



## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

**RESOLUCION No 2030**

**Hoja No. 4 de 5**

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve el recurso de reposición y apelación interpuesto por OSMAR ABEL HERNANDEZ SALAZAR contra la RESOLUCION No. 1764 del 01 de abril de 2022".

En la situación fáctica objeto de estudio, la referida reubicación obedece a una solicitud propia realizada por el señor OSMAR ABEL HERNANDEZ SALAZAR, debido a que en la institución educativa en la cual se encontraba se evidenciaba una problemática en materia de convivencia entre él y la comunidad educativa. En virtud de tal situación se efectúa la reasignación con el fin de que dicha situación no terminara con un mal proceder.

No obstante, se evidencia que cómo la problemática que se presenta en la IE EL HOBO, se debe solo a problemas de convivencia entre el señor rector y la comunidad educativa, cuya comunidad manifiesta no querer al rector Osmar Hernández, debido a la mala gestión que ha venido este desempeñando en el cargo en la IE EL HOBO, dichos problemas de convivencia no tienen por qué verse reflejados en su nueva gestión cómo Rector en la IET EN INFORMATICA ANIBAL NOGUERA MENDOZA del municipio de ZAMBRANO.

Se hace preciso recordar que el traslado es una facultad que tiene el empleador para alterar las condiciones de trabajo en cuanto a modo, lugar, cantidad y tiempo de labor, en virtud del poder subordinante que tiene sobre sus empleados. El uso de esta facultad no es ilimitado como quiera que debe ejercerse dentro del marco normativo fijado por la Carta Política, según el cual, el trabajo debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, y acatando los principios mínimos fundamentales consagrados en su artículo 53.

En relación a esta normatividad, el Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", no modificó la normativa vigente en relación al traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes.

Por lo anterior, esta Dirección Jurídica considera que es viable realizar el traslado de un servidor público docente o directivo docente, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de la normatividad anteriormente enunciada.

Se debe precisar que no hay ninguna afectación de los derechos de la parte recurrente, toda vez que la Secretaría de Educación Departamental realizó la reubicación con la facultad que le confiere la Constitución y la Ley, dentro de su planta de cargos, solamente limitada por los principios laborales fundamentales del artículo 53 de la Constitución Política en el entendido, como se ha expresado, que para ejercer el ius variandi no tiene la potestad absoluta.

Se entiende entonces que a la parte recurrente no se le han desmejorado las condiciones existentes y la reubicación fue consecuencia, por un lado, de su solicitud de traslado y de un estudio técnico en el cual se determinó que la plaza de Rector IET EN INFORMATICA ANIBAL NOGUERA MENDOZA del municipio de ZAMBRANO no cuenta con la provisión definitiva del empleo.

Así las cosas, la motivación del acto recurrido obedeció a circunstancias objetivas analizadas bajo las reglas de la sana crítica, derivadas y relacionadas con el servicio, por lo que no se vislumbra un argumento plausible para proceder a reponer el acto recurrido.

Por lo expuesto y los argumentos antes señalados, no queda duda que es procedente la reubicación de OSMAR ABEL HERNANDEZ SALAZAR hacia la institución para la cual fue efectuado, por lo que se mantendrá en firme el acto recurrido.



## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 2030

Hoja No. 5 de 5

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve el recurso de reposición y apelación interpuesto por OSMAR ABEL HERNANDEZ SALAZAR contra la RESOLUCION No. 1764 del 01 de abril de 2022".

Que con relación al tema de las amenazas, es pertinente manifestara que en esta secretaria no reza solicitud en ese sentido, que lo que se presenta en la situación que alega el rector es un problema de convivencia con la comunidad de la vereda quien manifiesta no aceptar al rector en la IE, por presuntos malos manejos tal como se evidencia en el acta de visita realizada por la secretaria de educación en el territorio.

Que en cuanto a los recursos que proceden contra los actos administrativos expedidos por el delegatario, en ejercicio de las facultades delegadas (asunto cuya determinación el artículo 211 de la Constitución Política defiere al legislador), según la redacción del primer inciso del artículo 12 de la Ley 489 de 1.998, se ha señalado que "como quiera que el delegatario actúa como si lo estuviera haciendo el delegante", contra las decisiones que aquél adopta en ejercicio de las atribuciones delegadas proceden los mismos recursos que sería viable ejercer en contra de los actos administrativos proferidos por éste, quien, como se ha dicho, mantiene la titularidad de la competencia delegada, y en tal sentido no es procedente el recurso de apelación pretendido en tanto el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en su último inciso precisa que "tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

En Consecuencia, esta entidad,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REPONER Recurso de Reposición presentado por OSMAR ABEL HERNANDEZ SALAZAR contra la RESOLUCION No. 1764 del 01 de abril de 2022, por las razones expuestas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NEGAR el Recurso de apelación presentado por OSMAR ABEL HERNANDEZ SALAZAR contra la RESOLUCION No. 1764 del 01 de abril de 2022, por las razones expuestas en este acto administrativo y en consecuencia confirmar en todas sus partes el acto administrativo apelado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la parte recurrente, OSMAR ABEL HERNANDEZ SALAZAR al correo: [osmarhdz@yahoo.es](mailto:osmarhdz@yahoo.es)

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

### COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 22 dias del mes de junio de 2022

  
**VERONICA MONTERROSA TORRES**  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Delanis Salas Villegas - jefe Oficina Jurídica  
Vo.Bo.: Jairo Beleño Bellio - Dirección Administrativa de Planta E.E.  
Elaboró: Brenda Pérez Fortich - Judicante, ofic. Jurídica, secret del educación.